



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-322

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por GLORIA MILENA HERRERA JARAMILLO y otras, contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). JESÚS MARÍA ARTEGA ARIAS, portador (a) de la T.P. 124.842 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Consultado el sistema judicial de títulos se encuentra título judicial número 413230003731798, por valor de \$15.944.047, y estableciéndose que el apoderado cuenta con facultades expresas para recibir, conforme al poder que obra a folio 1 en el expediente, se ordena la entrega del depósito judicial al Dr. JESÚS MARÍA ARTEGA ARIAS, portador de la TP. 124.842 de CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 107, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 2 de septiembre de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, Agosto treinta (30) del año dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° JC-056

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por JULIO ENRIQUE GOMEZ MESA en contra de COLPENSIONES y PORVENIR, consultado el sistema judicial de títulos, se encuentra el título judicial número 413230003735435 por la suma de \$1.705.919, correspondiente a las condenas y las costas aprobadas en el presente proceso a cargo de esta entidad, en razón a ello, y estableciéndose que el apoderado cuenta con facultades expresas para recibir conforme al poder a folio , se ordena la ENTREGA del depósito judicial al (a la) Dr. (a) JUAN ESTEBAN PABÓN ESCALANTE con CC N° 1.017.153.015 y T.P. 262.053 del C.S.J.

Cumplido lo anterior, el expediente pasará a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL

JUEZ

JCG

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 107, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 03 de septiembre de 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-321

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por TOMÁS CIPRIANO LONDOÑO DUQUE, contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN SA, consultado el sistema judicial de títulos se encuentra título judicial número 413230003686204, correspondiente a las costas procesales, por valor de \$1.786.329, y estableciéndose que la apoderada cuenta con facultades expresas para recibir, conforme al poder que obra en el expediente, se ordena la entrega del depósito judicial a la Dra. PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ, portadora de la TP. 108.843 de CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 107, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 3 de septiembre de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-345

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por REYES DOMÍNGUEZ DE CUESTA, contra PRESENCIA COLOMBO SUIZA y otra, verificado el sistema judicial de títulos se encuentra título judicial número 413230003731798, por valor de \$10.793.383, correspondiente a la condena impuesta en el proceso, y estableciéndose que el apoderado cuenta con facultades expresas para recibir, conforme al poder que obra en el expediente, se ordena la entrega del depósito judicial al Dr. MARCIAL CHAVERRA GAMBOA, portador de la TP. 152.116 de CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 107, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 3 de septiembre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Martes, 24 de agosto de 2021	Hora	9:00 A.M.																	
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	9	0	0	1	1	3
Dpto.	Municipio	Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.	Año	Consecutivo proceso														
PARTES																				
Demandante(s):	ANDRÉS FERNANDO JARAMILLO VÁSQUEZ FERNANDO ANTONIO JARAMILLO VÁSQUEZ MARÍA DEL CARMEN VÁSQUEZ ÁLVAREZ LORENA DEL PILAR JARAMILLO VÁSQUEZ																			
Demandado(s):	A&S ASEO Y SOSTENIMIENTO S.A. SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES - SOFASA SAS																			
Llamada gía:	COMPañÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-CONFIANZA																			
Asistente(s):	ANDRÉS FERNANDO JARAMILLO VÁSQUEZ - Demandante FERNANDO ANTONIO JARAMILLO VÁSQUEZ - Demandante MARÍA DEL CARMEN VÁSQUEZ ÁLVAREZ - Demandante LORENA DEL PILAR JARAMILLO VÁSQUEZ – Demandante JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA – Apoderado demandante PEDRO LUIS FRANCO AGUDELO– Apoderado(a) y RL SOFASA SAS ROSA MARÍA VÉLEZ GIRALDO – Representante Legal A&S SOSTENIMIENTO DANIELA RAMOS GIL – Apoderada A&S ASEO Y SOSTENIMIENTO SA NICOLÁS URRIAGO FRITZ – Apoderada CONFIANZA SA																			

DECISIÓN			
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial	No Acuerdo
<p>Iniciada la audiencia de conciliación y luego de discutir las propuestas del (de los) demandante(s) ANDRÉS FERNANDO JARAMILLO VÁSQUEZ, FERNANDO ANTONIO JARAMILLO VÁSQUEZ, MARÍA DEL CARMEN VÁSQUEZ ÁLVAREZ y LORENA DEL PILAR JARAMILLO VÁSQUEZ, y la(s) demandada(s) A&S ASEO Y SOSTENIMIENTO SA, representada legalmente por la Doctora ROSA MARÍA VÉLEZ GIRALDO, identificado(a) con cédula 43.009.160 y la SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES SOFASA SAS, representada legalmente por el Doctor PEDRO LUIS FRANCO AGUDELO, tarjeta profesional de abogado 13.754 del Consejo Superior de la Judicatura, cédula 17.155.408 y COMPañÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA, CONFIANZA, representada legalmente por el Dr. NICOLÁS URRIAGO FRITZ, tarjeta profesional de abogado número 243.030 del C. S. de la J, y cédula 1.014.206.985 libre y voluntariamente, se han puesto de acuerdo con el fin de terminar el presente proceso con fundamento en la causal de conciliación. Se ha verificado, por parte de este Despacho, que el acuerdo no afecta derechos ciertos e indiscutibles. El acuerdo de terminación se estableció en los siguientes términos.</p> <p>PRIMERA: OBJETO DEL ACUERDO: Conciliar todas las pretensiones de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, adelantada por el (los) DEMANDANTE(S) en contra de la(s) DEMANDADA(S) en</p>			

el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, RADICADO 2019-0113, y terminar el proceso con fundamento en la causal de conciliación. **SEGUNDA: CUANTÍA DEL ARREGLO:** Las demandadas pagarán exclusivamente al demandante ANDRÉS FERNANDO JARAMILLO VÁSQUEZ, las siguientes sumas: A&S ASEO Y SOSTENIMIENTO SA la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), SOFASA SAS la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000) y la CÍA. ASEGURADORA DE FIANZAS SA – CONFIANZA la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000). **TERCERA: FORMA DE PAGO:** Este pago se hará mediante consignación en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA NÚMERO 2458-4017-003 a nombre ANDRÉS FERNANDO JARAMILLO VÁSQUEZ, CÉDULA 1.020.415.705 a más tardar el próximo **TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2021**. **CUARTA:** EL (LOS) DEMANDANTE(S) declara(n) a paz y salvo a la(s) DEMANDADA(S) por todo concepto relacionado con los hechos y pretensiones de este proceso. **QUINTA:** La parte DEMANDANTE ANDRÉS FERNANDO JARAMILLO deberá suministrar la siguiente información previo al pago de la suma señalada: FORMATO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE FARLAP, copia de la cédula y certificación bancaria de la titularidad de la cuenta, que serán remitidos a los siguientes correos nurriago@confianza.com.co y danielaramos@ayssa.com.co. **SEXTO:** Las partes renuncian expresamente a la condena en costas y agencias en derecho. **SÉPTIMO:** El tomador de la póliza AYS ASEO Y SOSTENIMIENTO renuncia a cualquier acción frente a la llamada en garantía, relacionada con los hechos y pretensiones de este proceso.

Las partes expresan su aceptación al acuerdo previo requerimiento del Juez.

APROBACIÓN: Este Despacho aprueba el acuerdo conciliatorio, por cuanto se trata de derechos inciertos y discutibles. Esta conciliación presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo establecido en los arts. 19, 22 y 78 del CPTSS. Se declara, en consecuencia, terminado el presente proceso por conciliación advirtiendo que sobre las pretensiones conciliadas no se podrá iniciar nueva acción, salvo el proceso ejecutivo que corresponda si es incumplido por la parte demandada y la llamada en garantía.

SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE. LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Jueves, 26 de agosto de 2021					Hora	9:00 A.M.													
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	9	0	0	1	1	6
Dpto.	Municipio		Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.		Año			Consecutivo proceso										
PARTES																				
Demandante(s):	JUAN CARLOS CASTAÑEDA ZULETA																			
Demandado(s):	PROPUESTA DE MARCA S.A.S.																			
Asistente(s):	JUAN CARLOS CASTAÑEDA ZULETA – Demandantes ALEJANDRO DÍAZ CARDONA – Apoderado demandante JOSÉ HERNANDO ROMERO SERRANO – Apoderado demandada																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

2. DECISIÓN

Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial		No Acuerdo	
<p>Iniciada la audiencia de conciliación y luego de discutir las propuestas del (de los) demandante(s) JUAN CARLOS CASTAÑEDA ZULETA, cédula 71.643.873 y la(s) demandada(s) PROPUESTA DE MARCA SAS, representada legalmente por el Dr. JOSÉ HERNANDO ROMERO SERRANO, identificado(a) con cédula 79.968.299 y tarjeta profesional de abogado No 149.573 del C. S. de la J., libre y voluntariamente, se han puesto de acuerdo con el fin de terminar el presente proceso con fundamento en la causal de conciliación. Se ha verificado, por parte de este Despacho, que el acuerdo no afecta derechos ciertos e indiscutibles. El acuerdo de terminación se estableció en los siguientes términos.</p> <p>PRIMERA: OBJETO DEL ACUERDO: Conciliar todas las pretensiones de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, adelantada por el (los) DEMANDANTE(S) en contra de la(s) DEMANDADA(S) en el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, RADICADO 2019-0116, y terminar el proceso con fundamento en la causal de conciliación. SEGUNDA: CUANTÍA DEL ARREGLO: La(s) demandada(s) pagará(n) al demandante la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), suma en la que se encuentra incluido el valor de las cesantías que hayan sido consignadas por la DEMANDADA en favor del DEMANDANTE ante el fondo de cesantías al cual se encontraba afiliado el demandante, y que estén actualmente a disposición del demandante o hayan sido reclamados con posterioridad a la fecha de terminación del contrato de trabajo, ocurrida el 30 DE AGOSTO DE 2018. En consecuencia, la DEMANDADA pagará al DEMANDANTE la diferencia entre los DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) objeto de esta conciliación y el valor que haya sido retirado por el demandante y/o que se encuentre actualmente depositado en favor del demandante ante el respectivo fondo. TERCERA: FORMA DE PAGO: El pago de la suma objeto de conciliación, se hará mediante consignación en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA NÚMERO 019-723-80314 a nombre ALEJANDRO DÍAZ CARDONA, CÉDULA 1.037.596.590, apoderado judicial sustituto del demandante, a más tardar el próximo VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2021. CUARTA: EL (LOS) DEMANDANTE(S) declara(n) a paz y salvo a la(s) DEMANDADA(S) por todo concepto relacionado con los hechos y pretensiones de este proceso. QUINTA: Las partes renuncian expresamente a la condena en costas y agencias en derecho.</p> <p>Las partes expresan su aceptación al acuerdo previo requerimiento del Juez.</p>					

APROBACIÓN: Este Despacho aprueba el acuerdo conciliatorio, por cuanto se trata de derechos inciertos y discutibles. Esta conciliación presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo establecido en los arts. 19, 22 y 78 del CPTSS. Se declara, en consecuencia, terminado el presente proceso por conciliación advirtiendo que sobre las pretensiones conciliadas no se podrá iniciar nueva acción, salvo el proceso ejecutivo que corresponda si es incumplido por la parte demandada.

SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE. LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS



**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ**

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Miércoles, 1° de septiembre del 2021	Hora	9:00 AM																	
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	9	0	0	1	4	4
Dpto.	Municipio	Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.	Año		Consecutivo proceso													
PARTES																				
Demandante(s):	EMILSEN DEL SOCORRO VÁSQUEZ DE ESPINOSA																			
Demandado(s):	COLPENSIONES LUZ DARY QUIÑONEZ GARCÍA																			
Asistente(s):	EMILSEN DEL SOCORRO VÁSQUEZ DE ESPINOSA - Demandante DÉNIX EUGENIA MOLINA CASTRO – Apoderada demandante LUZ DARY QUIÑONES GARCÍA – Litisconsorte necesario por pasiva JUAN CARLOS ZULUAGA GÓMEZ- Apoderado LUZ DARY QUIÑONES ADRIANA MARÍA CORREA CARRASCAL – Apoderado(a) COLPENSIONES																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, fls. 129-131 y 146-147					

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES PROPUESTAS	
Excepciones: No.	

3. SANEAMIENTO

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO	
Eventos para sanear: No.	

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS	
Ver video.	
OBJETO CENTRAL DE LA LITIS	
<ul style="list-style-type: none">Determinar si a la señora EMILSEN DEL SOCORRO VÁSQUEZ DE ESPINOSA, le asiste derecho de forma individual o conjunta con la señora LUZ DARY QUIÑONES GARCÍA, a la sustitución pensional por el fallecimiento del señor OSCAR JAIRO ESPINOSA VELÁSQUEZ, incluyendo retroactivo, intereses moratorios o subsidiariamente indexación	

5. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1) Declarar que a la demandante EMILSEN DEL SOCORRO VÁSQUEZ DE ESPINOSA le asiste derecho a la sustitución pensional por la muerte de su cónyuge ÓSCAR JAIRO ESPINOSA VELÁSQUEZ, en un porcentaje del 55,7% de la mesada pensional, y consecuencialmente en ese mismo porcentaje se le debe reducir a la señora LUZ DARY QUIÑÓNEZ GARCÍA, quien continuará percibiendo un porcentaje del 44,3%.
- 2) Condenar a COLPENSIONES a reconocer el porcentaje de la mesada pensional a partir de la nómina de SEPTIEMBRE DE 2021 que se paga en OCTUBRE DE 2021, pero dejando retenidas dichas sumas hasta que esta sentencia alcance ejecutoria o sea revocada.
- 3) Condenar a COLPENSIONES a pagar a la demandante, o a la demandada LUZ DARY QUIÑÓNEZ GARCÍA, el retroactivo de las mesadas pensionales retenidas cuando esta sentencia alcance ejecutoria, según sea confirmada o revocada, debidamente indexadas, teniendo en cuenta la fecha de la causación y la fecha en la que se verifique el pago de la obligación.
- 4) Autorizar a la demandada COLPENSIONES para que de las mesadas pensionales reconocidas descuenta las sumas destinadas al pago de la seguridad social en salud y las consigne ante la entidad correspondiente.
- 5) Se declara(n) probada(s) la excepción(es) de improcedencia de los intereses moratorios, procedencia del descuento por salud y no probadas las demás.
- 6) CONDENAR en costas a la DEMANDADA COLPENSIONES y en favor del (de la) DEMANDANTE. Agencias en derecho: 1 smlmv.
- 7) Se ordenará el grado de CONSULTA en favor de COLPENSIONES en caso de no apelación por su apoderado.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS

RECURSOS

Recurso(s): APELACIÓN DEMANDADA LUZ DARY QUIÑÓNEZ y COLPENSIONES.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-344

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por MAIRA ALEJANDRA MONSALVE MARTÍNEZ, contra la CORPORACIÓN GÉNESIS IPS SALUD, por no haber contestado dentro del término legal la sociedad demandada, se le dará aplicación al parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día ONCE (11) DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 107, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 3 de septiembre de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-337

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por NICOMEDES DE JESÚS CANO DÍAZ, contra SERVICIOS INTEGRADOS DE CONSTRUCCIONES V.M SAS, por no haber contestado dentro del término legal la sociedad demandada, se le dará aplicación al parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día DOCE (12) DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 107, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 3 de septiembre de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-331

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la contestación de la demanda, presentada a través de mandatarios (a) judicial (es) por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por GLORIA AMPARO PATIÑO OSPINA.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día SEIS (6) DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:30 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr(a). NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZÓN, portador de la TP. 163.968 del CSJ, para representar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 107, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 3 de septiembre de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Mandamiento de pago MM03
Ejecutante	MARÍA PATRICIA CORREA ARROYAVE
Ejecutado	AFP PORVENIR SA
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2021-00196-00
Proceso Ordinario	050013105021-2017-00392-00
Decisión	Libra Mandamiento de pago

Por intermedio de mandataria judicial MARÍA PATRICIA CORREA ARROYAVE demanda ejecutivamente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, invocando las siguientes

1. PRETENSIONES

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

- 1) \$828.116 por concepto de costas procesales del proceso ordinario.
- 2) Intereses moratorios del artículo 1617 del Código Civil.
- 3) Se condene en costas a la parte demandada.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. HECHOS:

Mediante sentencia, se declaró la ineficacia de traslado de régimen pensional de la demandante, y se ordenó a Porvenir SA el traslado a Colpensiones, de los saldos de la CAI de la ejecutante.

Se condenó en costas en primera instancia a Porvenir SA en la suma de \$828.116, en favor de la parte demandante.

El 16 de marzo de 2020, fue presentada ante Porvenir SA las copias auténticas, con el fin de obtener el pago de las costas procesales.

Entre MARÍA PATRICIA CORREA ARROYAVE y la abogada DORIS ISABEL SIERRA RESTREPO, media un contrato de prestación de servicios, en el que

se acordó que el valor correspondiente a las agencias en derecho, serían para la apoderada de la parte actora.

3. CONSIDERACIONES

El documento que respalda la petición de la demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presentada(s) como presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes, se accederá a librar mandamiento de pago por el valor de las costas procesales reconocidas en el proceso ordinario.

No se librará mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre las condenas emitidas en el proceso ordinario, al no estar contenidas en el título que sirve de respaldo a la ejecución, sin perjuicio de lo que eventualmente se diga sobre la indexación de las condenas. Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

No se accederá por ahora a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) demandante al Dr(a). DORIS ISABEL SIERRA RESTREPO, con tarjeta profesional N° 1 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. RESUELVE

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de MARÍA PATRICIA CORREA ARROYAVE, y en contra de PORVENIR SA, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$828.116, por concepto de costas procesales impuestas en el proceso ordinario a cargo de Porvenir SA y en favor de la demandante.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago personalmente a la parte ejecutada conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, y si fuere el caso en la forma señalada en el artículo 29 del mismo estatuto, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8. La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al(a) Dr.(a). DORIS ISABEL SIERRA RESTREPO, con tarjeta profesional N° 224.440 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL

JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. 107, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 3 de septiembre de 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-319

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por LUIS ALBERTO OSSA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.279.451, contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, representada legalmente por FRANCISCO MANIEL SALAZAR GÓMEZ, o quien haga sus veces; y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, num. 2 y 3).

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) RONALD ANTONIO RIOS MOSQUERA, portador(a) de la T.P. 173.986 del CSJ, para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 107, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 3 de septiembre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-341

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por LUZ MYRIAM ESPINOSA VERGARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.653.963, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces; la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o quien haga sus veces; y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, num. 2 y 3).

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) HILDA MILENA VALDERRAMA RÚA, portador(a) de la T.P. 120.815 del CSJ, para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 107, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 3 de septiembre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-343

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por CARLOS EDUARDO BOTERO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.590.428, contra MAAA SAS, representada legalmente por CONCEPCIÓN VÁSQUEZ DE ARISTIZÁBAL, o quien haga sus veces; contra los señores EDWARD MARK ARISTIZÁBAL VELÁSQUEZ, identificado con número de pasaporte No. 444.379.488; GORGE HERNANDO ARISTIZÁBAL VELÁSQUEZ, identificado con número de pasaporte No. 452.183.942; ELIZABETH LOUIS LOTT, identificada con número de pasaporte No. 465.059.188; y la señora CONCEPCIÓN VÁSQUEZ DE ARISTIZÁBAL, identificada con número de pasaporte No. 32.482.782.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, num. 2 y 3).

CUARTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) JORGE MORENO SALDARRIAGA, portador(a) de la T.P. 106.739 del CSJ, para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

QUINTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

SEXTO: Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar, contemplada en el art. 85 A del CPTTS, se le indica, que la petición será resuelta en la audiencia de que trata el art. 77 del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 107, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 3 de septiembre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-342

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por MARTHA GISELA ZABALA CORREDOR, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.689.871, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces; la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o quien haga sus veces; y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, representada legalmente por MARCELA GIRALDO GARCÍA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, num. 2 y 3).

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) DIANA MILENA VARGAS MORALES, portador(a) de la T.P. 212.661del CSJ, para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 107, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 3 de septiembre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MM